Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario con acción mixta
Asunto:	Auto inadmite demanda
Radicado:	63.190.40.89.001.2022.00319.00
Ejecutante:	Mario de Jesús Girado Mira
Ejecutados:	Josefina Castaño López, Marta Inés Castaño Castaño y Carlos Alberto Martínez Cuellar
Interlocutorio:	No. 033

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta de menor cuantía, instaurado, a través de apoderada judicial, por Mario de Jesús Girado Mira, identificado con C.C. 3.574.147, en contra de Josefina Castaño López, identificada con C.C. 24.600.148, Marta Inés Castaño Castaño, identificada con C.C. 41.927.410 y Carlos Alberto Martínez Cuellar, identificado con C.C. 18.492.266.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. La escritura pública 266, que contiene la obligación hipotecaria y, al parecer, el título ejecutivo, es completamente ilegible, se aportó de manera incompleta, y desordenadamente. De manera que no se puede advertir si la misma cumple con los requisitos que prevé el artículo 468 C.G.P.
2. En el mismo sentido se encuentra el certificado de tradición aportado respecto del inmueble con matrícula 280-31727, tiene apartes ilegibles.
3. En torno a los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar en relación con la señora Marta Inés Castaño Castaño, se advierte lo siguiente:
   3.1 El pagaré P-80754064 por valor de $10.000.000 carece de requisitos de exigibilidad, pues tan solo cuenta con firma de deudores, sin establecerse fecha de su vencimiento ni su beneficiario, además de los de otros requisitos para cualquier título ejecutivo.
   3.2 En la letra de cambio por valor de $600.000 no existe firma en el espacio para la aceptación. De igual manera, en la demanda se indica que la deudora es la señora Castaño Castaño, pero en el título valor bajo estudio, ésta firma en la parte de los endosos.

Así las cosas, el título se hace confuso; lo que deriva en el incumplimiento de claridad de los títulos ejecutivos[1] exigida por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[2] ha establecido la necesidad de la claridad en el título, así:

> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*

4. En el acápite de las pretensiones de la demanda, solicita la adjudicación del inmueble a favor de su poderdante, pero no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 467 del C.G.P., en referencia al avalúo y liquidación del crédito.
5. No se da cumplimiento al inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. en referencia a la manifestación bajo juramento, si en el proceso por medio del cual se registra embargo obrante a la anotación No. 005 del certificado de tradición del inmueble 280-31727, ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" por cuanto se presenta en un solo archivo piezas procesales diferentes o un solo documento varios archivos. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados o nombrados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Además, de esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta de menor cuantía, instaurado por Mario de Jesús Girado Mira, identificado con C.C. 3.574.147, en contra de Josefina Castaño López, identificada con C.C. 24.600.148, Marta Inés Castaño Castaño, identificada con C.C. 41.927.410 y Carlos Alberto Martínez Cuellar, identificado con C.C. 18.492.266.

---

[1] Ley 1564 de 2021. Art. 422.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d124a75cab3e9331b3b6dd5cb7e25369a71609d003714f0790203f03a72ee66**
Documento generado en 23/01/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica